

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. ANTONIO TREVÍN LOMBAN, diputado por Asturias, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes preguntas para que le sean contestadas por escrito.

En la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero 2011, sobre empresas de seguridad privada, publicada en el BOE de 18-02-2011, en su preámbulo (exposición de motivos) cita lo siguiente:

“La presente disposición tiene por objeto la actualización de las Normas europeas EN de seguridad física aplicables en la actualidad, así como la inclusión de las nuevas Normas reguladoras de las características que deberán reunir los sistemas de seguridad electrónicos instalados.

En este mismo sentido, la presente Orden facilita la incorporación de todas aquellas disposiciones nacionales y europeas que modifiquen las ya existentes, con el fin de mantener actualizados los aspectos tecnológicos inherentes a dichas normas, incluida la certificación de producción de todos los elementos que forman parte de la seguridad física y electrónica de las instalaciones de seguridad.

Todas las Normas contenidas en esta Orden aparecen recogidas en el anexo I bajo el título de «Relación de Normas UNE o UNE-EN que resultan de aplicación».

Y también se ha de decir, que el artículo 3 de la Orden INT/314/2011, en su apartado 1º “APROBACIÓN DE MATERIAL”, expone que cualquier elemento o dispositivo que forme parte de un sistema de alarma de los recogidos por la normativa de seguridad privada, deberá cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las Normas UNE-EN 50130, 50131, 50132, 50133, 50136 y en la Norma UNE CLC/TS 50398, o en aquellas llamadas a reemplazar a las citadas Normas, aplicables en cada caso y que estén en vigor, lo que significa que a partir de agosto de 2011, los productos de seguridad física y electrónica, debían contar con las especificaciones técnicas “CLC-TS” y criterios recogidos en las normas técnicas “EN” procedentes de Europa y que cualquier modificación, aprobación de cualquier norma UNE o UNE-EN que se aprobase, resultaría aplicable a los productos de seguridad física y electrónica tras su publicación por los organismos competentes (CEN-CENELEC en Europa y AENOR en España). AENOR es el miembro por España de los Comités Europeos de Normalización “CEN” encargado de la seguridad física, así como, del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica “CENELEC” encargados de la seguridad electrónica. También significaba y significa, que cualquier elemento que formase parte de un sistema de alarma de intrusión (sistema de

C
D
I
P
2
0
9
9
5
8
0
6
1
0
1
5
1
7
:
3
5

alarma conectado a central receptora de alarmas, centro de control o videovigilancia), debía contar con que todos los elementos que conformaban ese sistema, de los correspondientes ensayos y certificados, emitidos por laboratorios y organismos de control acreditados respectivamente.

Ejemplo: Si un equipo de control y señalización o panel de control, contaba con la norma técnica de equipos de control y señalización "EN 50131-3:2009", si además incluía la fuente de alimentación principal y la de emergencia (batería), también debía contar con el cumplimiento a la norma técnica "EN 50131-6:2008". Y si a este equipo o panel de control se le incluía un equipo de transmisión de alarma, para transmitir las señales producidas por una intrusión a la central receptora de alarmas, este debía contar con el cumplimiento a las especificaciones o normas técnicas de la serie EN o UNE-EN 50136 que les resultaran aplicables por aquel entonces a estos productos y en función de porqué vía o vías de transmisión se realizarían las transmisiones (Ethernet-IP, TCP-IP, GPRS, GSM, PSTN, etc.)

En definitiva todos los elementos o dispositivos que conformaban y conformarían un sistema de alarma de intrusión, que a su vez contasen con una especificación o norma técnica EN, UNE, UNE-EN o CLC/TS aprobada y publicada en el Anexo I de la citada Orden Ministerial al principio consignado, debían contar con la conformidad y evaluación de ser ensayados y certificados por laboratorios y organismos de control acreditados, en base a las normas EN ISO/IEC 17025 para laboratorios y EN 45011 para organismos de control, que tuviesen acreditación suficiente para ensayar y certificar las normas UNE, UNE-EN, EN o CLC/TS que les resultarán aplicables a cada uno de estos productos.

La ORDEN INT/314/2011 exigía y exige la certificación de toda la producción por parte de los fabricantes que quisieran comercializar productos en España y bajo las indicaciones y preceptos de las exigencias normativas de seguridad privada establecidas al efecto el 18-02-2011, que serían de plena aplicación a los 6 meses desde su publicación.

Por todo ello se formulan las siguientes preguntas:

1. Como quiera que las cuestiones de certificación de la producción, bajo sistemas de certificación 3, 4 o 5 de la Guía ISO/IEC 67 o de su homónima española UNE 66567, así como la elaboración de las normas UNE y UNE-EN, son competencias del Cen-Cenelec en Europa y de AENOR en España... ¿Fueron consultados estos Comités y Asociaciones para la determinación de estas cuestiones en la elaboración de las órdenes?, ¿Cuándo?
2. ¿Fueron consultados ENAC y el Ministerio de Industria que tienen competencia en materia de calidad y seguridad Industrial?, ¿Cuándo?
3. ¿Fueron tratados previamente estos temas, en la elaboración de los proyectos de las Órdenes Ministeriales de 2011, publicadas en el BOE núm. 42 de 18-02-2011, y por las Comisiones Mixtas de Coordinación de Seguridad Privada, donde se encontraban representados todos los actores implicados?

4. ¿Qué Asociación de Seguridad elevó la consulta sobre los niveles de certificación de productos exigibles a los productos, que garantizase que todos los elementos que formaban parte de la producción de un fabricante de sistemas de seguridad, cumplieran con las características de calidad que se recogían en las correspondientes normas UNE o UNE-EN que estaban previstas en la normativa de seguridad privada?
5. ¿Hubo fabricantes que certificaron su producción bajo un sistema o nivel de certificación por debajo del 3 de la ISO/IEC 67 o su homónima española UNE 66567 una vez que entraron en vigor las Órdenes Ministeriales el 18-08-2011?
6. ¿Hubo empresas de seguridad instaladoras de sistemas de alarma, que instalaron productos desde el 18-08-2011, cuyos certificados de producto no garantizaban toda la producción y cuya producción no estuviese garantizada con un esquema, sistema o nivel de certificación de la producción mínimo 3, 4 o 5 de la ISO/IEC 67 o su homónima española UNE 66567?
7. Cuando el informe 2012/068 de 29-10-2012 sobre los niveles de certificación de productos exigibles a los productos, en el apartado CONCLUSIONES, expone que ya se expresó en anteriores informes. ¿A qué informes se refiere la Unidad Central de Seguridad Privada?, ¿Cuándo fueron emitidos dichos informes que aclarasen estas circunstancias?
8. ¿Se admitieron certificados de producto desde el 18-08-2011 y por los servicios policiales competentes, que no contasen con la conformidad y evaluación de organismos de control acreditados EN 45011, que no hubiesen aplicado un esquema, sistema o nivel de certificación de la producción 3, 4 o 5 de la guía ISO/IEC 67 o de su homónima española UNE 66567?
9. ¿Se admitieron certificados de producto desde el 18-08-2011 y por los servicios policiales competentes, que no contasen con la conformidad y evaluación de organismos de control acreditados EN 45011, que NO hubiesen aplicado o garantizado toda la producción?

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 1 de octubre de 2015.


EL DIPUTADO
ANTONIO TREVÍN LOMBÁN


PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

101-mar-596